

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-355/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-355/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG578/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil dieciséis, *“... respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa”*.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de proceso electoral local. En el mes de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), correspondiente al estado de Sinaloa, para elegir al gobernador, diputados al Congreso local y a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG578/2016**, *“... respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa”*.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción de expediente. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de apelación referido, así como diversa documentación que la autoridad responsable estimó pertinente remitir.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-355/2016** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo

SUP-RAP-355/2016

2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, en la que se sancionó a diversos institutos políticos, entre ellos, al ahora recurrente.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio¹, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

En la especie, se advierte que la materia de la controversia tiene su origen en la resolución identificada con la clave **INE/CG578/2016**, relativa a las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa.*

De modo que la resolución controvertida comprende inseparablemente las elecciones, tanto de Gobernador, como de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado involucra o impacta simultáneamente diversos cargos de elección popular y, considerando que no es factible jurídicamente separar los temas de la elección de Gobernador respecto de las de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

A. Tesis sobre la procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito y en el mismo se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso en su representación; se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Igualmente se tiene por cumplido este requisito.

En primer lugar, debe señalarse que el partido apelante refiere en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, sin que dicha manifestación

SUP-RAP-355/2016

se encuentre contradicha por la autoridad responsable ni desvirtuada en autos.

En tal sentido, atendiendo a que la materia de impugnación tiene relación con el desarrollo de un proceso electoral, al vincularse, como ya se refirió, con *las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa*, el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte de julio de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, si el escrito de demanda se presentó el dieciocho de julio, es evidente que debe considerarse presentado con la oportunidad debida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el acto combatido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, pero, aún en el supuesto de que se contara el plazo para impugnarlo a partir del día siguiente a su aprobación, lo cierto es que de cualquier manera la presentación de la demanda sería oportuna, porque, en ese caso, el plazo correría del quince al dieciocho de julio y, como se ha referido, el escrito de impugnación se presentó, precisamente, el dieciocho del mes referido.

3. Legitimación y personería. En principio, debe señalarse que la persona que suscribe la demanda, Alejandro Muñoz García, aduce que cuenta *con la personería para promover en nombre de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*, pues, según refiere, *ésta se encuentra acreditada en los términos del convenio de coalición.*

No obstante, incumple con la carga establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a acompañar el medio de impugnación con los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, en tanto que no aporta el convenio de coalición que menciona.

En ese sentido, dado que de autos tampoco se advierte algún elemento que genere en este órgano jurisdiccional la convicción de que la persona que suscribe cuenta con el carácter de representante de la citada coalición, se estima que no es dable reconocerle tal calidad.

Ahora bien, de la demanda también se advierte que la misma fue presentada y firmada por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba concluirse que el recurso de apelación se presentó de manera individual por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, conviene señalar que de la demanda se aprecia que los agravios se dirigen a evidenciar una posible afectación al Partido Revolucionario Institucional con motivo de las sanciones que le fueron impuestas, mas no así, respecto de la coalición en su conjunto, por lo que es adecuado estimar que el recurso se interpone individualmente por el apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2015, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**².

² - **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.”

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones económicas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa; sanciones que, en su concepto, son indebidas.

En ese sentido, se estima que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar los derechos que el apelante estima conculcados, en caso de asistirle razón respecto de la ilegalidad del acto combatido, de ahí que deba tenerse por colmado el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

B. Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Consideración previa.

SUP-RAP-355/2016

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el recurso al rubro indicado, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Tema. Omisión de presentar informes sobre la capacidad económica de los candidatos.

1.1. Agravio

El partido político controvierte la **Conclusión 8** del **Considerando 28.2** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como las **Conclusiones 1 y 5** del **Considerando 28.11**, como parte de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza³, consistentes en la omisión de presentar el informe de capacidad económica de sus candidatos al cargo de Diputado Local, Presidente Municipal y Gobernador en el estado de Sinaloa, toda vez que dentro del acuerdo CF/075/2015, “Mediante el que se

³ En lo subsecuente PRI-PVEM-NUAL.

modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”, aprobado por la Comisión de Fiscalización y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no se incorporó el formato a que refiere el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

En ese mismo sentido sostiene que, si bien la autoridad responsable señaló en el Dictamen Contable, que el formato a que hace referencia el artículo 233 bis, “se encontraba disponible en la página del INE, apartado partidos políticos, fiscalización y rendición de cuentas, sistemas de fiscalización”; no obstante, dicho formato no cumple con el principio de legalidad, al no formar parte del Manual de Contabilidad, como lo señala el Reglamento de la materia.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional refiere que los argumentos vertidos en el medio de impugnación fueron hechos valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, de la revisión a los Dictámenes elaborados por la autoridad responsable se advierte su falta de análisis. Por lo que, en su opinión, la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, así como de una sanción impuesta o graduada a partir de criterios y argumentos objetivos.

1.2. Consideraciones de la resolución controvertida.

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales en el estado de Sinaloa, correspondientes a los dos periodos de campaña.”

SUP-RAP-355/2016

En consecuencia, al omitir adjuntar al informe de campaña, treinta y cuatro informes de capacidad económica de sus candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del RF.

Gobernador

Primer Periodo

Conclusión 1

“1. El sujeto obligado omitió presentar el formato “I-CE” que permita identificar su capacidad económica de su candidato a gobernador.”

En consecuencia, al omitir presentar la capacidad económica de su candidato a gobernador, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis, del RF

Diputado Local

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió presentar el formato “I-CE” que permita identificar la capacidad económica de sus candidatos al cargo de diputado local.”

En consecuencia, al omitir presentar la capacidad económica de nueve de sus candidatos a diputado local, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis, del RF

1.3. Marco Normativo

En relación con el tema que nos ocupa, resulta importante precisar que el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ cuenta con la facultad de requerir a los particulares, personas físicas y morales, información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en la propia normativa.

⁴ En lo sucesivo Unidad Técnica.

Con base en el precepto anterior, el Reglamento de Fiscalización prevé en su artículo 223 Bis que la Unidad Técnica, para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña –los partidos políticos o candidatos independientes-, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

El mismo precepto establece que el formato será incorporado al Manual de Contabilidad y entre la información que deberá considerarse se encuentra la siguiente: **a)** el monto de salarios y demás ingresos laborales anuales; **b)** los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales; **c)** las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial; **d)** las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles; **e)** los honorarios por servicios profesionales; **f)** otros ingresos; **g)** el total de gastos personales y familiares anuales; **h)** el pago de bienes muebles o inmuebles anuales; **i)** el pago de deudas al sistema financiero anuales; **j)** las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual; **k)** otros egresos; y **l)** las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Por último, el numeral 223 Bis del reglamento en cita, refiere que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y

SUP-RAP-355/2016

fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

1.4. Decisión.

Esta autoridad considera que es **infundado** el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, porque el recurrente pretende justificar el incumplimiento de su obligación a partir de una falta de formalidad en la emisión y difusión del formato que serviría de apoyo para proporcionar la información de la capacidad económica de sus candidatos, lo cual desde la perspectiva de esta autoridad no constituye un impedimento, pues el recurrente no controvierte que no haya tenido conocimiento de que el formato se encontraba alojado en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, el propio artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en su segundo párrafo, enlista los rubros que debían incorporarse al mismo.

En principio, debemos recordar que esta Sala Superior a través de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó la validez del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en el que, con fundamento en el artículo 200, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta a la Unidad Técnica para definir un formato que permita conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Lo anterior porque, a consideración de esta autoridad, dicha información permite a la autoridad fiscalizadora contar, desde un

primer momento, con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, con el propósito de individualizar adecuadamente las sanciones, que en su caso correspondan.

Así también, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estaría en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Esto, porque no debemos olvidar que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

Bajo este contexto, es posible concluir que es una obligación de los partidos políticos proporcionar a la Unidad Técnica la información que permita determinar la capacidad económica de sus candidatos.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte que el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización entrañe una obligación para los partidos políticos, pues su agravio lo funda en que, con independencia de que la autoridad hubiera especificado que el multicitado formato se encontraba disponible en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, el hecho

SUP-RAP-355/2016

de que no se cumplió con las formalidades establecidas por el propio Reglamento de Fiscalización, implica la ilegalidad del mismo.

Es decir, en esencia, el recurrente justifica el incumplimiento a la obligación referida con el hecho relativo a la falta de incorporación del formato que serviría de apoyo para la rendición de la información solicitada al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, del análisis al marco jurídico expuesto con antelación, se advierte que, efectivamente, como lo aduce el recurrente, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223 bis, prevé que la Unidad Técnica definirá el formato en cuestión para ser incluido en el Manual de Contabilidad, sin que tal inclusión hubiera ocurrido; sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución se finca en determinar si tal situación constituye o no un impedimento infranqueable para que los sujetos obligados pudieran cumplir con el deber propuesto por la normativa electoral en materia de fiscalización.

A consideración de esta Sala Superior, el hecho de que el formato (que serviría como instrumento o herramienta de apoyo para rendir la información) no hubiera cumplido con las formalidades dispuestas en el Reglamento de Fiscalización, no es un obstáculo

o justificación para el incumplimiento por parte del partido político actor.

En primer lugar, porque el partido político tenía a su alcance la información necesaria para rendir el informe, pues el propio artículo 223 bis del Reglamento en cita, establece los rubros que debería contener el formato, lo que facilitaba el cumplimiento de su obligación por otros medios.

En segundo lugar, porque se tiene acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de que la autoridad fiscalizadora puso a disposición de los partidos políticos y candidatos el formato en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque los oficios de errores y omisiones notificados a los responsables de los órganos de finanzas del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición PRI-PVEM-NUAL”, tanto en el primero como en el segundo periodo, refieren de forma expresa lo siguiente:

EJEMPLO 1
OFICIO: INE/UTF/DA-L/11940/16
FECHA: 15 DE MAYO DE 2016

[...]

16. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de los candidatos al cargo de diputado local y presidente municipal.

Se le **solicita presentar en el SIF** lo siguiente:

- El formato “I-CE” Informe de Capacidad económica.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

[...]

EJEMPLO 2

OFICIO: INE/UTF/DA-L/15611/16

FECHA: 14 DE JUNIO DE 2016

[...]

2. El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el **Anexo 2**.

Se le solicita presentar en el SIF:

- El informe de capacidad económica de todos los candidatos.
- Al efecto deberá **utilizarse el formato “I-CE” que se encuentra publicado en el portal de Internet del INE, en el centro de ayuda del SIF.**
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

A partir de los oficios emitidos por la autoridad responsable se advierte que el formato se encontraba en la página electrónica http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Sistemasfiscalizacion.html, en la cual se ubica el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, y donde se localiza un documento electrónico elaborado en *Excel*, que contiene esencialmente los elementos que enlista el artículo 223 bis, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que, una vez advertidas las irregularidades consistentes en omitir presentar los informes de capacidad económica, se respetó la garantía de audiencia del recurrente, toda vez que se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones las relacionadas con

el reporte de la capacidad económica, como consta en el dictamen consolidado.

Aunado a que el partido recurrente no aduce como agravio que no haya tenido conocimiento de la existencia del formato, pues no controvierte lo alegado por la autoridad en relación a que el formato estaba alojado en su página de Internet, en el Sistema de Fiscalización, siendo ésta la herramienta principal por la cual los partidos políticos y candidatos independientes reportan lo relativo a los informes de campaña, lo que implica que de forma reiterada y constante tuvieron acceso al mismo, en el cual se podía apreciar de primera mano el formato I-CE.

Por tanto, si bien se advierte que la autoridad responsable no incorporó el formato en cuestión al Manual de Contabilidad, incumpliendo con la formalidad prevista por el propio Reglamento, lo cierto es que dicha situación no es suficiente para eximir de responsabilidad al partido político recurrente.

Lo anterior porque, como ya se expuso, la misma autoridad efectuó las acciones necesarias para indicar y hacer del conocimiento de los sujetos obligados, los rubros que tal informe debía comprender, colocando el formato en su página de Internet.

Del mismo modo, es de destacar que el partido recurrente no comprueba que haya realizado alguna acción por medio de la cual hubiera intentado dar cumplimiento a su obligación, con independencia de la omisión de la autoridad.

SUP-RAP-355/2016

Es decir, partiendo del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento de sus obligaciones, no da alguna razón por la cual la falta de la incorporación del multicitado formato en el Manual de contabilidad lo imposibilitó para cumplir con la obligación de presentar la información de la capacidad económica de sus candidatos.

Así, se estima que la publicación del formato en la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral, fue suficiente, óptima y eficaz para que los sujetos obligados cumplieran con lo ordenado en el Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por otro lado, se determina **inoperante** lo expuesto por el recurrente en relación con la sanción impuesta por la infracción acreditada, ya que sólo señala de forma genérica que la misma fue impuesta de forma indebida, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla, sin que al respecto emita algún argumento que controvierta de forma frontal las razones expuesta por la autoridad responsable al cuantificar la sanción.

2. Tema. Registro extemporáneo de operaciones

El partido político controvierte las **Conclusiones 12, 13 y 13A** del **Considerando 28.2** de la resolución impugnada, así como las **Conclusiones 11, 12 y 12A**, del **Considerando 28.11**, como parte de la coalición PRI-PVEM-NUAL, relacionadas con el registro extemporáneo de diversas operaciones, ya que, a su consideración, éstas fueron el resultado de una inexacta aplicación de la ley.

2.1. Consideraciones de la resolución controvertida.

Sistema Integral de Fiscalización Primer y segundo periodo

Conclusión 12

“12. El sujeto obligado registro 279 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$6,904,482.93.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$6,904,482.93

Sistema Integral de Fiscalización Periodo de ajuste

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado registro 65 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1,347,638.66.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,347,638.66.

Conclusión 13A

“13A. El sujeto obligado registro 38 operaciones en el segundo periodo de ajuste, por un monto de \$150,623.25 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$150,623.25.

[...]

Sistema Integral de Fiscalización Primer y segundo periodo

Conclusión 11

“11. El sujeto obligado registro 148 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$ 21´415,223.92 integrados de la siguiente manera:

SUP-RAP-355/2016

| <i>Periodo</i> | <i>Operaciones</i> | <i>Importe</i> |
|----------------|--------------------|------------------|
| <i>Primero</i> | 16 | \$2'493,046.04 |
| <i>Segundo</i> | 132 | 18'922,177.88 |
| <i>Total</i> | 148 | \$ 21'415,223.92 |

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$21,415,223.92

Periodo de Ajuste

Conclusión 12

“12. El sujeto obligado registro 5 operaciones en el primer periodo de ajuste, por un monto de \$156,427.20.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$156,427.20.

Conclusión 12A

“12A. El sujeto obligado registro 190 operaciones en el segundo periodo de ajuste, por un monto de \$9,032,753.04 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$9,032,753.04.

2.2 Agravio primero

El recurrente aduce que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de las normas del Reglamento de Fiscalización, que establecen las reglas para reportar las operaciones realizadas por los partidos políticos o candidatos independientes, al considerar como sinónimos los términos “gastos” y “egresos”; así como los momentos en que se “realizan” y “ocurren” las operaciones contables.

Lo anterior, porque mientras el gasto invariablemente debe entenderse como una salida de dinero, el egreso no implica

necesariamente un pago. Del mismo modo, refiere que las operaciones se realizan cuando se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión y que la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, lo que no coincide necesariamente con su momento de realización.

Por tanto, los gastos se tienen por realizados cuando se pagan y no como lo expone el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización “cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios”.

A partir de lo expuesto, argumenta que el plazo a que hace referencia el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual expone que los sujetos obligados deberán realizar sus registros en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, debe entenderse de la manera siguiente: desde el momento en que ocurren, es decir, desde el momento en que la partida se considera pagada y hasta tres días posteriores a su realización, esto es, hasta tres días posteriores al que se materializa el pago.

De lo anterior, concluye que los registros que el partido realizó, en modo alguno infringen lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que se encuentran dentro del plazo establecido en el multicitado artículo 38, pues se registraron dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones (provisión) y el momento de su realización (pago).

Por tanto, a su consideración, la autoridad responsable actuó de forma indebida al determinar el incumplimiento a la obligación bajo

SUP-RAP-355/2016

análisis basándose únicamente en la determinación del diferencial de días entre la “fecha de registro” y la denominada “fecha de operación”, establecidas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Sino que debió tomar en consideración las fechas consignadas en los documentos y los diferentes momentos contables y/o situaciones jurídicas o de hecho establecidos en la norma, en atención al tipo de operación dado que su catalogación se establece en el momento en que se configuran las situaciones jurídicas o de hecho.

Por último, aduce que los mismos argumentos expuestos en el medio de impugnación los hizo valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se haya realizado algún análisis de los mismos en el Dictamen consolidado, lo que se traduce en una falta de análisis exhaustivo de la documentación presentada.

2.2.1. Marco normativo

Al respecto, se considera necesario hacer referencia al marco normativo aplicable al caso, partiendo de los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra disponen:

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

- a)** Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;
- b)** Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c)** Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d)** Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e)** Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f)** Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g)** Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- h)** Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

SUP-RAP-355/2016

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a)** La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b)** El objeto del contrato;
- c)** El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d)** Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e)** La penalización en caso de incumplimiento.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

LIBRO SEGUNDO

De la Contabilidad

Título I.

Registro de operaciones

Capítulo 1.

Captación de las operaciones

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 18.

Momento contable en que deben registrarse las operaciones

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...
2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, en lo que interesa al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2), la cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

[...]

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen [...]"

De las normas transcritas se obtiene, en lo que al caso interesa, medularmente que:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- El sistema deberá tener las características que, en lo que al caso interesa, se señalan a continuación:
 - Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
 - Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
 - Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

SUP-RAP-355/2016

- Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria **y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos **harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto** a esos sistemas **en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**
- **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables** que efectúan en el **Sistema Integral de Fiscalización**
- Se entiende que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben** en efectivo o en especie; y que **los gastos ocurren cuando se pagan, se**

pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, en tiempo real**
- **Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**
- **Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.**
- **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.**

2.2.2. Decisión

SUP-RAP-355/2016

El agravio se califica **infundado**, porque el partido político apelante parte de la premisa inexacta de que, para efectos del registro de las operaciones en el SIF, un gasto deberá tenerse por “realizado” hasta el momento en que se “paga” el bien o servicio.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas en el marco jurídico, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el **plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días**, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de **ingresos**, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de **egresos**.

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que el propio recurrente argumenta en su demanda, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos **ocurrirán** cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien,

SUP-RAP-355/2016

primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio y, por último, efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual puede afirmarse válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, **para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda**, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual deberá efectuarse el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que deberá entenderse por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con los imperativos establecidos por los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros confiables y generando registros e información, **oportunos y en tiempo real**, para coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos políticos al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deberán registrarse a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme

SUP-RAP-355/2016

a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental en su base VI.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la **obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación**, sea en razón de un acuerdo de voluntades

formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por el apelante, **para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto, y no hasta el momento en que sea pagado.**

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación pueda traducirse en la posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizarse dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por **“tiempo real”** en el registro en línea **de las operaciones contables** por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, **basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan**, estableciendo que es **el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el**

momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, **el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados**, a saber, de su simple **recepción en efectivo o en especie**, lo cual resulta lógico **porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado**.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del SIF que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de **“tres días posteriores”** para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se **realicen**, como a egresos, desde el momento en que **ocurran**, en el entendido de que, como se prevé en el multicitado artículo 17, los **ingresos se realizan** cuando se reciben en efectivo o en especie, y los **egresos ocurren** cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado deba entenderse aplicable tanto al reporte de ingresos como al de

egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de la argumentación del actor, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta **infundada** también la conclusión que el partido apelante intenta obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, debieron considerarse oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas “*dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización*”.

Posición que, de cualquier modo, debe desestimarse toda vez que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

SUP-RAP-355/2016

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar al apelante en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Ahora bien, por otro lado, en relación con el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad debió tomar en consideración las fechas consignadas en los documentos y los diversos momentos en que se registraron las operaciones, en atención al tipo de operación, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que el partido recurrente no precisa cuáles son las operaciones que la autoridad electoral no analizó correctamente, o bien, a qué documentos se refiere en los cuales consta una fecha diferente de operación a aquella que quedó registrada en el sistema.

En este sentido, el partido político realiza una afirmación genérica y subjetiva, la cual no es suficiente para permitir a esta autoridad el análisis de la resolución impugnada, ya que, en todo caso, el partido político se encontraba constreñido a formular una descripción pormenorizada de aquellas conclusiones que considerara que había sido analizadas de manera deficiente por la autoridad. De ahí que en el caso el agravio deviene inoperante.

Por otra parte, por lo que hace al motivo de inconformidad por virtud del cual el recurrente señala que, al dar respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, realizó diversas manifestaciones en relación con la interpretación que a su juicio debía darse, a los momentos en que se debía computar el plazo para el registro de operaciones el mismo resulta ineficaz.

Lo anterior es así, pues con independencia de las consideraciones que sobre el tema haya emitido la autoridad responsable al analizar las respuestas presentadas por el partido político, lo cierto es que dicha temática ya fue analizada en el presente juicio, y dichas manifestaciones fueron consideradas infundadas.

2.3. Agravio segundo

En relación a las sanciones derivadas de los registros contables realizados en los periodos de ajuste, el recurrente alega que la responsable dejó de considerar que los registros efectuados en estos periodos derivaron de observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

Es decir, no se trató de omisiones en el registro, sino de la falta de documentación respecto de los ingresos y gastos informados a la autoridad mediante pólizas previamente cargadas en el SIF, por lo que no se trató de registros extemporáneos, sino de presentación de documentación en ejercicio de la garantía de audiencia.

Detalla en su escrito de demanda que hay un margen de error de más del treinta por ciento en la totalidad de las observaciones emitidas por la autoridad responsable, esto porque el personal de

SUP-RAP-355/2016

la Unidad Técnica de Fiscalización basó su determinación en la confrontación de los rubros “fecha de registro” y la “fecha de operación” establecidos en el sistema de fiscalización, en las cuales siempre es latente un error humano, sin que se hubiera realizado una revisión de las fechas de los documentos adjuntos a cada operación.

Por tanto, resulta contrario a derecho que el Instituto Nacional Electoral haya considerado los registros como extemporáneos, para evidenciar las inconsistencias de la autoridad señala algunos ejemplos de los casos en los que las pólizas de ajuste contienen documentación relacionada con pólizas previamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionadas con el entonces candidato a gobernador de Sinaloa, ante imposibilidad material que tiene el partido de revisar en su totalidad la conformación de los montos involucrados para cada sanción, a través del siguiente cuadro:

| TOTAL DE PÓLIZAS CAPTURADAS EN PERIODO DE AJUSTE (ANEXO 4) | | | | | | | | | 9,032,753.02 | |
|--|----------------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------------|--|-----------------|----------------|---|--|
| Tipo de Póliza | Subtipo Póliza | Periodo de la Operación | Número de Póliza | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Descripción de la Póliza | Importe | | Observación | |
| NORMAL | DIARIO | 2 | 1 | 24/05/2016 | 25/05/2016 15:39 | PÓLIZA DE AJUSTE PARA CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE EGRESOS 01 POR CAPTURA ERRÓNEA EN PÓLIZA DE EGRESOS YA QUE CORRESPONDE A UN INGRESO DE MINISTRACIÓN, LO CUAL YA QUEDO CORRECTAMENTE CAPTURADO BAJO LA PÓLIZA DE INGRESOS 04 | -\$4,589,140.00 | | En todos los casos que aquí se presentan, resulta evidente que las pólizas observadas fueron generadas con motivo de correcciones a los registros previamente realizados y no así de operaciones nuevas que fueran realizadas fuera de tiempo | |
| AJUSTE | DIARIO | 2 | 3 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:37 | CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE DIARIO 01 DEL PERIODO 02 | \$4,589,140.00 | \$4,589,140.00 | | |
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 31 | 23/05/2016 | 04/06/2016 18:49 | REGISTRO DE PAGO DE ESPECTACULARES POR MEDIO DE TRANSFERENCIAS | \$1,147,567.17 | | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 6 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:13 | CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE EGRESOS 31 DEL PERIODO 02 | -\$1,147,567.17 | | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 7 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:17 | REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESOS NUMERO 31 DEL PERIODO 02 | \$1,162,497.09 | \$1,162,497.09 | | |
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 18 | 23/05/2016 | 04/06/2016 14:24 | REGISTRO DE PAGO DE ESPECTACULARES POR MEDIO DE TRANSFERENCIA | \$158,349.00 | | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 8 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:25 | CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE EGRESO 18 DEL PERIODO 02 | -\$158,349.00 | | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 9 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:28 | REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESO 18 DEL PERIODO 02 | \$412,087.16 | \$412,087.16 | | |

| | | | | | | | | | |
|---|----------|---|----|------------|---------------------|--|---------------|----------------|--|
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 7 | 31/05/2016 | 02/06/2016 04:55 | REGISTRO DE PAGO DE ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPANA | \$48,000.00 | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 11 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:53 | CANCELACION DE PÓLIZA DE EGRESOS 07 DEL PERIODO 02 | -\$48,000.00 | | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 12 | 01/06/2016 | 16/06/2016 21:02 | REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESO 07 DEL PERIODO 02 | \$57,056.60 | \$57,056.60 | |
| AJUSTE | INGRESOS | 2 | 1 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:17 | CANCELACION DE LA PÓLIZA DE INGRESOS 08 DEL PERIODO 02 | -\$757,410.72 | | |
| AJUSTE | INGRESOS | 2 | 2 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:21 | REGISTRO CORRECTO DEL INGRESO DE PÓLIZA 01 DEL PERIODO 02 | \$757,410.72 | \$757,410.72 | |
| TOTAL PÓLIZAS QUE CORRESPONDEN A CORRECCIONES CONTABLES | | | | | | | | \$6,978,191.57 | |
| PORCENTAJE DE CORRECCIONES SOBRE TOTAL OBSERVADO | | | | | | | | 77.30% | |

A partir de lo anterior concluye que las sanciones impuestas no atienden al principio de exhaustividad en la revisión de la contabilidad, ya que a partir de los ejemplos planteados se advierte que la autoridad determinó erróneamente un 22.80% del monto total observado, lo cual lleva a pensar que la totalidad de las observaciones cuentan con la posibilidad de contar con errores relevantes.

2.3.1. Consideraciones de la resolución

Sistema Integral de Fiscalización

Primer y segundo periodo

Conclusión 11

SUP-RAP-355/2016

“11. El sujeto obligado registro 148 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$ 21'415,223.92 integrados de la siguiente manera:

| Periodo | Operaciones | Importe |
|----------------|--------------------|-------------------------|
| <i>Primero</i> | 16 | \$2'493,046.04 |
| <i>Segundo</i> | 132 | 18'922,177.88 |
| Total | 148 | \$ 21'415,223.92 |

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$21,415,223.92

Periodo de Ajuste

Conclusión 12

“12. El sujeto obligado registro 5 operaciones en el primer periodo de ajuste, por un monto de \$156,427.20.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$156,427.20.

Conclusión 12A

“12A. El sujeto obligado registro 190 operaciones en el segundo periodo de ajuste, por un monto de \$9,032,753.04 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$9,032,753.04.

2.3.2. Consideraciones del Dictamen

Periodos de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 4**.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el anexo que antecede, corresponden a operaciones de ajuste del primero y segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos

que amparan las operaciones, por un monto de \$ 9'189,180.24 (conclusión 2).

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

SUP-RAP-355/2016

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en

su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF. (Conclusión 11)

Al registrar 148 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 195 (5 del primer periodo y 190 del segundo periodo) operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de \$ 9'189,180.24 (\$156,427.20 del primer periodo y \$9,032,753.04 del segundo periodo), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.


2.3.3. Decisión

Se estima **infundado** el agravio relacionado con que la autoridad responsable de forma indebida sancionó al recurrente por el reporte extemporáneo de cinco operaciones, en virtud de que, a

SUP-RAP-355/2016

su juicio, los mismos no constituyen reportes inoportunos, sino sólo la falta de subir al sistema la evidencia de operaciones registradas a tiempo.

Ello es así, porque a partir de los respectivos dictámenes consolidados y sus anexos (proporcionados por la autoridad responsable, en medio magnético agregado a su informe circunstanciado), relativos a los informes de campaña del entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición PRI-PEVM-NUAL, en las que participó el partido político apelante, es posible advertir, que las irregularidades detectadas derivaron de operaciones contables registradas una vez transcurridos tres días, después de la fecha en que fueron celebradas, como lo evidencia en cada caso la autoridad fiscalizadora, en el Anexo 4 del Dictamen consolidado:

|  UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2015 2016 EN SINALOA REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA COALIZACION PVEM-PRI-NUAL RELACION DE PÓLIZAS CAPTURADAS CON DESFASE A LA FECHA DE OPERACIÓN | | | | | | | | | | | | | | ANEXO PERIODO DE AJUSTE | | | |
|--|---------------------|------------|-------------------------------|---------|--------|------------------|----------------|--------------------|-------------------|---------------------|---|-----------------|-----------------|-------------------------|------------|--|--|
| CONFIGURACION | ESTADO_EL ECCION | CARGO | SUJETO_OBL IGADO | PERIODO | ETAPA | FOLIO_POLI ZA | TIPO_POLI A | FECHA_REG ISTRO | HORA_REGI STRO | FECHA_OPE RACION | DESCRIPCION | TOTAL_CARG O | TOTAL_ABO NO | ESTATUS_ NR | REFERENCIA | | |
| 2016-LOCAL- ORDINARIO | SINALOA | GOBERNADOR | PVEM-PRI- NUEVA ALIANZA | 2 | AJUSTE | 3 | DIARIO | 16/09/2016 | 19:37:16 | 01/09/2016 | CANCELACION DE POLIZA DE DIARIO 01 DEL PERIODO 01 | 4,589,140.00 | 4,589,140.00 | ACTIVO | 2 | | |
| 2016-LOCAL- ORDINARIO | SINALOA | GOBERNADOR | PVEM-PRI- NUEVA ALIANZA | 2 | AJUSTE | 7 | EGRESOS | 16/09/2016 | 20:17:35 | 01/09/2016 | REGISTRO CORRECTO DE LA POLIZA DE EGRESOS NUMERC 31 DEL PERIODO 01 | 1,162,497.09 | 1,162,497.09 | ACTIVO | 2 | | |
| 2016-LOCAL- ORDINARIO | SINALOA | GOBERNADOR | PVEM-PRI- NUEVA ALIANZA | 2 | AJUSTE | 9 | EGRESOS | 16/09/2016 | 20:28:35 | 01/09/2016 | REGISTRO CORRECTO DE LA POLIZA DE EGRESO 18 DEL PERIODO 02 | 412,087.16 | 412,087.16 | ACTIVO | 2 | | |
| 2016-LOCAL- ORDINARIO | SINALOA | GOBERNADOR | PVEM-PRI- NUEVA ALIANZA | 2 | AJUSTE | 12 | EGRESOS | 16/09/2016 | 21:02:47 | 01/09/2016 | REGISTRO CORRECTO DE LA POLIZA DE EGRESO 07 DEL PERIODO 02 | 57,056.60 | 57,056.60 | ACTIVO | 2 | | |
| 2016-LOCAL- ORDINARIO | SINALOA | GOBERNADOR | PVEM-PRI- NUEVA ALIANZA | 2 | AJUSTE | 2 | INGRESOS | 16/09/2016 | 19:21:15 | 01/09/2016 | REGISTRO CORRECTO DEL INGRESO DE POLIZA 01 DEL PERIODO 02 | 757,410.72 | 757,410.72 | ACTIVO | 2 | | |

Como se advierte, la autoridad responsable tomó en consideración la fecha de operación capturada en el SIF, la cual es registrada directamente por el recurrente, así como la fecha del

registro, que es otorgada de forma automática por el sistema, para concluir que el registro de la operación se había realizado de forma extemporánea, por haber excedido los tres días que dispone el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En primer lugar, se debe precisar que no hay contradicción entre las partes respecto de las fechas asentadas como “fechas de operación”, pues la *litis* radica en la fecha que fue considerada por la autoridad como de registro, pues el Partido Revolucionario Institucional, refiere que en los casos precisados en el cuadro siguiente, se advierte que en todos ellos las pólizas observadas fueron generadas con motivo de correcciones a los registros previamente realizados y no así de operaciones nuevas que fueron realizadas fuera de tiempo.

| TOTAL DE PÓLIZAS CAPTURADAS EN PERIODO DE AJUSTE (ANEXO 4) | | | | | | | | 9,032,753.02 |
|--|----------------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------------|--|---------------------|----------------|
| Tipo de Póliza | Subtipo Póliza | Periodo de la Operación | Número de Póliza | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Descripción de la Póliza | Importe | |
| NORMAL | DIARIO | 2 | 1 | 24/05/2016 | 25/05/2016 15:39 | PÓLIZA DE AJUSTE PARA CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE EGRESOS 01 POR CAPTURA ERRÓNEA EN PÓLIZA DE EGRESOS YA QUE CORRESPONDE A UN INGRESO DE MINISTRACIÓN, LO CUAL YA QUEDO CORRECTAMENTE CAPTURADO BAJO LA PÓLIZA DE INGRESOS 04 | - \$4,589,140.00 | |
| AJUSTE | DIARIO | 2 | 3 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:37 | CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE DIARIO 01 DEL PERIODO 02 | \$4,589,140.00 | \$4,589,140.00 |
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 31 | 23/05/2016 | 04/06/2016 18:49 | REGISTRO DE PAGO DE ESPECTACULARES POR MEDIO DE TRANSFERENCIAS | \$1,147,567.17 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 6 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:13 | CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE EGRESOS 31 DEL PERIODO 02 | - \$1,147,567.17 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 7 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:17 | REGISTRO DE LA PÓLIZA DE EGRESOS NÚMERO 31 DEL PERIODO 02 | \$1,162,497.09 | \$1,162,497.09 |
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 18 | 23/05/2016 | 04/06/2016 14:24 | REGISTRO DE PAGO DE ESPECTACULARES POR MEDIO DE TRANSFERENCIA | \$158,349.00 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 8 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:25 | CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE EGRESO 18 DEL PERIODO 02 | - \$158,349.00 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 9 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:28 | REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESO 18 DEL PERIODO 02 | \$412,087.16 | \$412,087.16 |
| NORMAL | EGRESOS | 2 | 7 | 31/05/2016 | 02/06/2016 04:55 | REGISTRO DE PAGO DE ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA | \$48,000.00 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 11 | 01/06/2016 | 16/06/2016 20:53 | CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE EGRESOS 07 DEL PERIODO 02 | -\$48,000.00 | |
| AJUSTE | EGRESOS | 2 | 12 | 01/06/2016 | 16/06/2016 21:02 | REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESO DEL PERIODO 02 | \$57,056.60 | \$57,056.60 |
| AJUSTE | INGRESOS | 2 | 1 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:17 | CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE INGRESOS 08 DEL PERIODO 02 | - \$757,410.72 | |
| AJUSTE | INGRESOS | 2 | 2 | 01/06/2016 | 16/06/2016 19:21 | REGISTRO CORRECTO DEL INGRESO DE PÓLIZA 01 DEL PERIODO 02 | \$757,410.72 | \$757,410.72 |
| TOTAL PÓLIZAS QUE CORRESPONDEN A CORRECCIONES CONTABLES | | | | | | | | \$6,978,191.57 |

SUP-RAP-355/2016

| | |
|--|--------|
| PORCENTAJE DE CORRECCIONES SOBRE TOTAL OBSERVADO | 77.30% |
|--|--------|

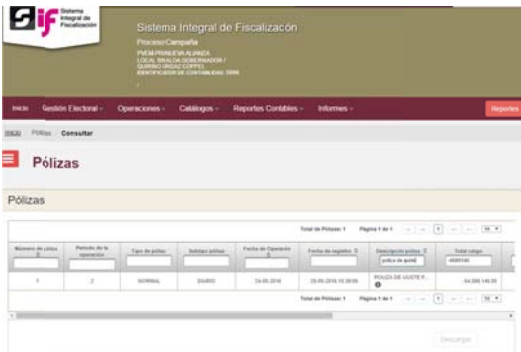
Sin embargo, al analizar los registros descritos por el recurrente en el Sistema de Fiscalización se advierte que en cada uno de ellos se realizó, en un primer momento, la captura de una póliza de egreso, misma que con posterioridad fue dada de baja a través de un registro en negativo, con el objeto de realizar alguna corrección, y, al final se realizó el registro de una nueva póliza con la información correcta.

Lo anterior se advierte de la siguiente información:

PRIMER GRUPO DE PÓLIZAS

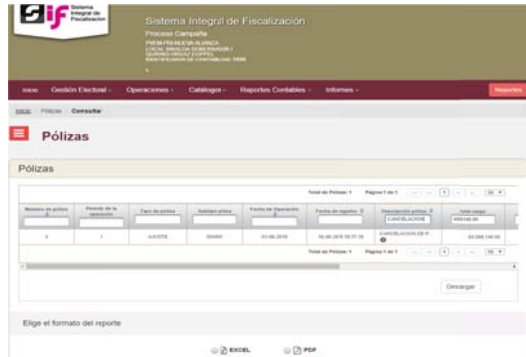
PRIMER REGISTRO EN NEGATIVO
FECHA DE REGISTRO: 25-05-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 24-05-2016

PÓLIZA 1, DEL PERIODO 2
REGISTRO POR EL MONTO DE
-\$4,589,140.00
DESCRIPCIÓN: PÓLIZA DE AJUSTE PARA CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE EGRESOS 01 POR CAPTURA ERRÓNEA EN PÓLIZA DE EGRESOS YA QUE CORRESPONDE A UN INGRESO DE MINISTRACIÓN, LO CUAL YA QUEDÓ CORRECTAMENTE CAPTURADO BAJO LA PÓLIZA DE INGRESOS 04.



SEGUNDO REGISTRO EN POSITIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016

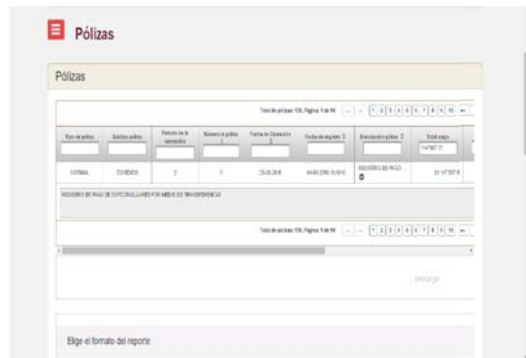
PÓLIZA 3, DEL PERIODO 2
POR EL MONTO DE \$4,589,140.00
DESCRIPCIÓN: CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE DIARIO 01 DEL PERIODO 02



SEGUNDO GRUPO DE PÓLIZAS

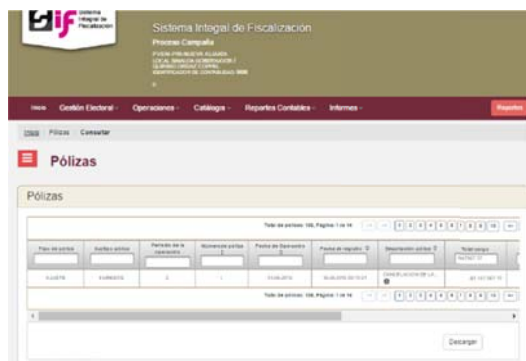
PRIMER REGISTRO EN POSITIVO
FECHA DE REGISTRO: 04-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 23-05-2016

PÓLIZA 31, DEL PERIODO 02
REGISTRO POR EL MONTO DE
\$1,147,567.17
DESCRIPCIÓN: REGISTRO DE PAGO DE
ESPECTACULARES POR MEDIO DE
TRANSFERENCIAS



SEGUNDO REGISTRO EN NEGATIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016

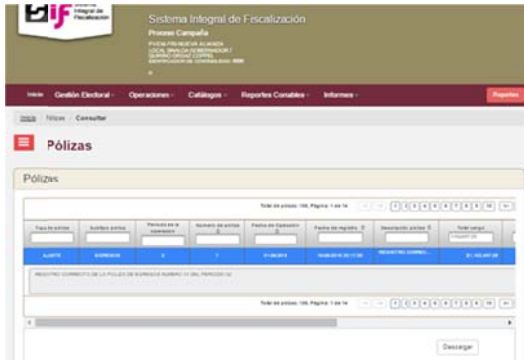
PÓLIZA POR EL MONTO DE
-\$1,147,567.17
DESCRIPCIÓN: CANCELACIÓN DE LA
PÓLIZA DE EGRESOS 31 DEL PERIODO
02



NUEVO REGISTRO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016

PÓLIZA 7, DEL PERIODO 02
PRIMER REGISTRO POR EL MONTO DE
\$1,162,497.09
DESCRIPCIÓN: REGISTRO CORRECTO
DE LA PÓLIZA DE EGRESOS 31 DEL
PERIODO 02

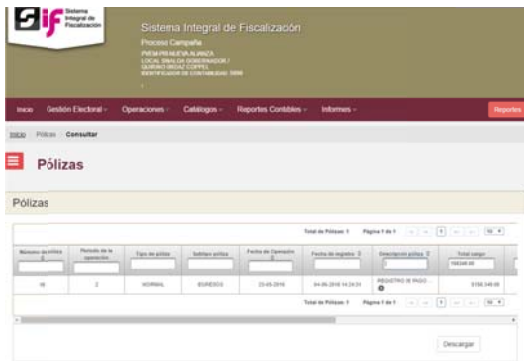
SUP-RAP-355/2016



TERCER GRUPO DE PÓLIZAS

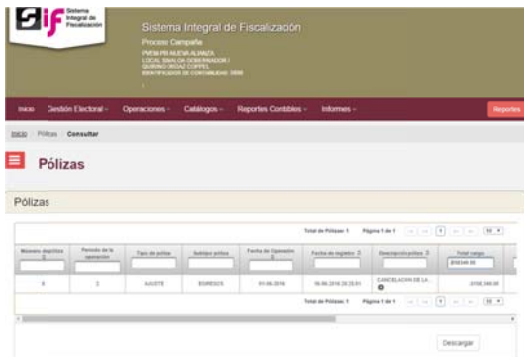
**PRIMER REGISTRO EN POSITIVO
FECHA DE REGISTRO: 04-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 23-05-2016**

**PÓLIZA 18 DEL PERIODO 2
PRIMER REGISTRO POR EL MONTO DE
\$158,349.00
DESCRIPCIÓN: REGISTRO DE PAGO DE
ESPECTACULARES POR MEDIO DE
TRANSFERENCIA**



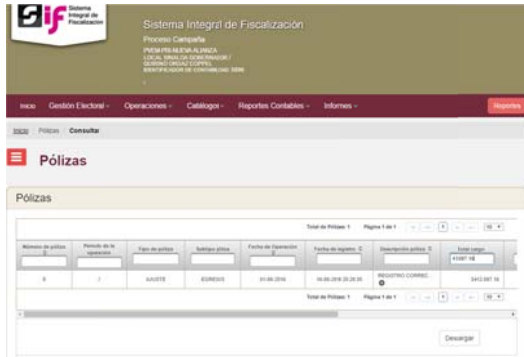
**SEGUNDO REGISTRO EN NEGATIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016**

**PÓLIZA 8, DEL PERIODO 2
POR EL MONTO DE -\$158,349.00
DESCRIPCIÓN: CANCELACIÓN DE LA
PÓLIZA DE EGRESOS 18 DEL PERIODO
02**



**NUEVO REGISTRO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016**

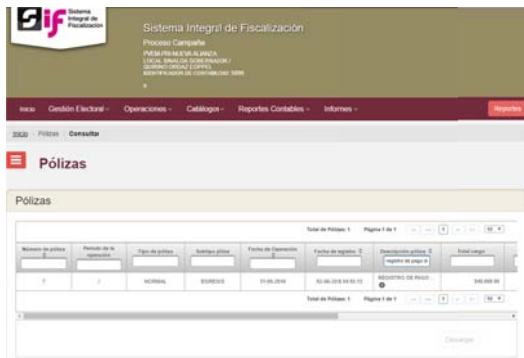
**PÓLIZA 9, DEL PERIODO 2
PRIMER REGISTRO POR EL MONTO DE
\$412,087.16
DESCRIPCIÓN: REGISTRO CORRECTO
DE LA PÓLIZA DE EGRESO 18 DEL
PERIODO 02**



CUARTO GRUPO DE PÓLIZAS

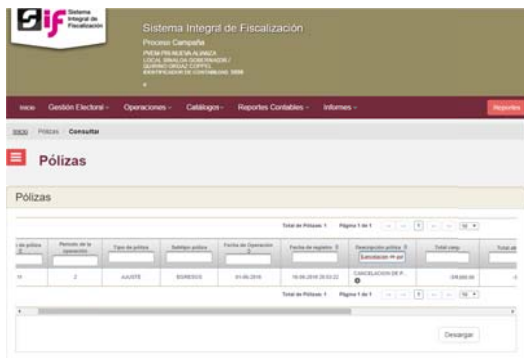
PRIMER REGISTRO EN POSITIVO
FECHA DE REGISTRO: 02-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 31-05-2016

PÓLIZA 7, DEL PERIODO 2
REGISTRO POR EL MONTO DE \$48,000.00
DESCRIPCIÓN: REGISTRO DE PAGO DE ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA



SEGUNDO REGISTRO EN NEGATIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016

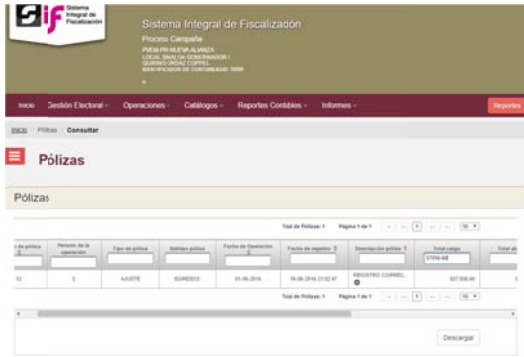
PÓLIZA 11, DEL PERIODO 2
POR EL MONTO DE -\$48,000.00
DESCRIPCIÓN: CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE EGRESOS 07 DEL PERIODO 02



NUEVO REGISTRO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016

PÓLIZA 12, DEL PERIODO 2
PRIMER REGISTRO POR EL MONTO DE \$57,056.60
DESCRIPCIÓN: REGISTRO CORRECTO DE LA PÓLIZA DE EGRESO 07 DEL PERIODO 02

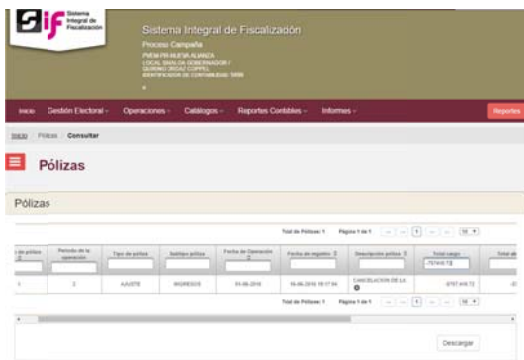
SUP-RAP-355/2016



QUINTO GRUPO DE PÓLIZAS

**PRIMER REGISTRO EN NEGATIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016**

**PÓLIZA 1, DEL PERIODO 2
REGISTRO POR EL MONTO DE -
\$757,410.72
DESCRIPCIÓN: CANCELACIÓN DE LA
PÓLIZA DE INGRESOS 08 DEL PERIODO
02**



**SEGUNDO REGISTRO EN POSITIVO
FECHA DE REGISTRO: 16-06-2016
FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2016**

**PÓLIZA 2, DEL PERIODO 2
POR EL MONTO DE \$757,410.72
DESCRIPCIÓN: REGISTRO CORRECTO
DEL INGRESO DE PÓLIZA 01 DEL
PERIODO 02**



A partir de lo anterior, es posible afirmar que la conclusión de la autoridad es conforme a Derecho, ya que, aun cuando el partido recurrente hubiera realizado un primer registro de las pólizas

referidas, éstas contenían información errónea, incompleta o imprecisa, razón por la cual hubo la necesidad de darlas de baja y registrar una nueva póliza con la corrección correspondiente.

Por tanto, el hecho de que la autoridad haya realizado el análisis de la información correspondiente con la última póliza registrada resulta adecuado, ya que, por un lado, la primera póliza queda cancelada con la segunda, la cual está registrada en “negativo”, y por otro, sólo a partir de que se cuenta con la información completa y fehaciente es como la autoridad puede realizar un análisis de la misma y cumplir con su obligación constitucional.

Por otro lado, se estima **infundado** el motivo de inconformidad por el que el apelante aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó un monto improcedente para sancionar los registros extemporáneos por un importe de \$6,978,191.57 (seis millones, novecientos setenta y ocho mil, ciento noventa y un pesos 57/100 M.N.), equivalentes a un porcentaje de error de 22.80% del monto total de lo observado.

Lo anterior, porque las pólizas de que hace depender el supuesto error de la autoridad administrativa electoral, corresponden precisamente a aquellas que han sido analizadas en este apartado, respecto de las cuales este órgano jurisdiccional estimó que fueron valoradas correctamente por la autoridad como registros extemporáneos, de ahí que sea incorrecta la apreciación del partido recurrente en el sentido de que, a partir de un indebido análisis de las mismas, existe un error del 22.80% en la sanción impuesta.

SUP-RAP-355/2016

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio, por el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable tiene un margen de error de más del treinta por ciento en la totalidad de las observaciones emitidas respecto de los registros que corresponden a las candidaturas a gobernador, lo cual representa registros no procedentes por la cantidad de \$41,586,997.88 (cuarenta y un millones quinientos ochenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.), esto porque el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización no implementó las técnicas y procedimientos de auditoría que le permitieran otorgar un grado confiable de certeza al analizar la información alojada en el SIF.

Lo anterior, porque no aporta ninguna evidencia adicional a la que ya fue analizada que respalde su aseveración, cuestión que corresponde ser demostrada por el apelante, no mediante planteamientos genéricos, sino particularizando sus señalamientos respecto a cuál o a cuáles operaciones, pólizas, periodo contable y campaña pertenecen los registros que supuestamente contienen inconsistencias.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de realizar el análisis correspondiente, respecto a los posibles errores de la autoridad al analizar la información proporcionada por el partido político recurrente.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que además de inobservar lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal del recurrente para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación —hechos con base en los cuales, incluso, pudiera operar una suplencia de la queja— constituye la construcción del agravio mismo a partir de hechos no expuestos en la demanda.

2.4. Agravio tercero

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable erróneamente señala que, al haberse actualizado la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones, se vulnera la debida rendición de cuentas, así como los principios de certeza y transparencia, ya que a partir de dichos hechos no se vio impedida la labor de fiscalización de los sujetos obligados, tan es así que la autoridad realizó observaciones adicionales a las relativas a los registros contables extemporáneos.

Del mismo modo precisa, que el ánimo del partido siempre fue presentar la documentación que acreditara los ingresos y gastos realizados; sin embargo, dado los tiempos y cargas de trabajo en algunas ocasiones se vio imposibilitado para contar con la totalidad de la documentación que ampara el gasto, por lo que fue integrada a través de pólizas adicionales.

Por último, refiere que la función de fiscalización no conlleva únicamente la revisión de documentación comprobatoria de ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, informada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sino también la

SUP-RAP-355/2016

posibilidad de ejecutar mecanismos adicionales de comprobación, investigación, información, tales como las visitas de verificación, el monitoreo realizado en Internet, entre otros; elementos que facilitan la revisión de los ingresos y gastos de manera integral, por lo que no es factible que la autoridad argumente que a partir del registro extemporáneo de gastos se hubiera imposibilitado su actividad de comprobación del origen, manejo y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

2.4.1. Consideraciones de la resolución

De la resolución impugnada se advierte que esencialmente la autoridad responsable sostuvo lo siguiente, al individualizar la sanción, en el rubro de “Trascendencia de la normatividad transgredida”:

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, **al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable** en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, **se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.**

Así las cosas, **una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.** Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, **el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, **tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.**

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, **la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales** y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

2.4.2. Decisión

Se estima **infundado** lo manifestado por el inconforme respecto a que la falta de registro oportuno de sus operaciones en línea, no impidió la fiscalización de los recursos empleados en las campañas de sus candidatos y, por tanto, desde su perspectiva, no conculcó los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Este Tribunal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

2.5. Agravio cuarto

Aduce el recurrente que la autoridad responsable no cuenta con elementos lógico-jurídicos para graduar las sanciones impuestas por el registro extemporáneo de operaciones, con criterios diferenciados del 5%, 15% y 30% del monto involucrado.

SUP-RAP-355/2016

Al respecto destaca que esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-211/2016 y SUP-RAP-227/2016 confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo General, en las cuales se impuso una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional equivalente al 3% del monto involucrado, por el reporte extemporáneo de operaciones, en el periodo de precampañas, aduciendo que había sido correcta la determinación de la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la infracción.

Por tanto, refiere que, en el caso, es insuficiente para sostener la sanción impuesta por el Consejo General el hecho de que se aduzca que la misma se cuantifica a partir del periodo en el que se reporta la operación, imponiendo una multa mayor mientras más sea el tiempo que transcurre, por lo que considera que las sanciones impuestas, no se encuentran debidamente motivadas y que vulneran los principios de certeza, objetividad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior, porque aun y cuando la autoridad cuenta con un margen de arbitrio y discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponerse, se encuentra obligada a explicar cómo arribó al monto, detallado la forma en que cada elemento que toma en cuenta justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y máximo de los rangos para imponer la sanción. De lo contrario, el sancionado carece de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad realizados en el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por último, explica un ejemplo en materia fiscal, respecto de la multa a la que se haría acreedor un contribuyente cuando no cubre alguna de las contribuciones a que se encuentra sujeto dentro del plazo establecido, esto con el propósito de ejemplificar la diferencia de esa materia con los criterios adoptados en materia electoral para el cálculo de las sanciones por parte de la autoridad responsable.

2.5.1. Consideraciones de la resolución

Conclusión 12

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$345,224.14 (trescientos cuarenta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4,726 (cuatro mil setecientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$345,187.04 (trescientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Conclusión 13

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 15% (quince por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$202,145.79 (doscientos dos mil ciento cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones

SUP-RAP-355/2016

y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,767 (dos mil setecientos sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$202,101.68 (doscientos dos mil ciento un pesos 68/100 M.N.).

Conclusión 13A

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$45,186.97 (cuarenta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos 97/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 618 (seiscientos dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$45,138.72 (cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 72/100 M.N.).

Conclusión 11

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,070,761.20 (un millón setenta mil setecientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción equivalente 34.06% (treinta y cuatro punto cero seis por ciento de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,185,404.24 (un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 24/100 M.N.).

Conclusión 12

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto

obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 15% (quince por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$23,464.08 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 276 (doscientos setenta y seis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$20,159.04 (veinte mil ciento cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

Conclusión 12A

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$2,709,825.91** (dos millones setecientos nueve mil ochocientos veinticinco pesos 91/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **86%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,330,450.28** (dos millones trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 28/100 M.N.).

2.5.2. Decisión

2.5.2.1. Aplicabilidad del criterio del 3% (tres por ciento)

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-355/2016

El Partido Revolucionario Institucional aduce que resultan aplicables los criterios que asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-211/2016 y SUP-RAP-227/2016, a través de los cuales confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo General, en las cuales se impuso una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional equivalente al 3% del monto involucrado, por el reporte extemporáneo de operaciones, en el periodo de precampañas, aduciendo que había sido correcta la determinación de la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la infracción.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el mencionado razonamiento lógico-jurídico es **infundado**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que derivado del criterio asumido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el aludido recurso de apelación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está vinculado a resolver en los mismos términos al emitir la resolución controvertida, en razón de que, en el caso, la *litis* planteada está relacionada con las sanciones impuestas derivadas del registro extemporáneo de las operaciones hechas en el Sistema Integral de Fiscalización en el contexto de los informes de ingresos y gastos presentados en el periodo de campaña y no así, de las sanciones impuestas en precampaña, como sucedió en el mencionado precedente.

En este sentido, como se ha razonado, la autoridad administrativa electoral, al dictar la resolución correspondiente respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por el partido político recurrente, debe tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se establecen en la normativa aplicable.

Así, la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, por lo que es inconcuso, para esta Sala Superior, que en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe analizar las circunstancias específicas de cada caso a fin de imponer la sanción correspondiente, una vez acreditada la irregularidad. En este orden de ideas, el concepto de agravio que se analiza resulta **infundado**.

2.5.2.2. Falta de motivación para graduar las sanciones

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable no cuentan con elementos lógico-jurídicos para graduar las sanciones impuestas por el registro extemporáneo de operaciones, con criterios diferenciados del 5%, 15% y 30% del monto involucrado, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente **infundado**.

SUP-RAP-355/2016

En principio, resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su

potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por el infractor, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las

SUP-RAP-355/2016

circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Debe precisarse que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico-jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

SUP-RAP-355/2016

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“...**24.1** Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: **1.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral; **2.** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva

SUP-RAP-355/2016

el registro de operaciones fuera del plazo mencionado; **3.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras⁶) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados; **4.** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, **5.** Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios: **1.** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral

⁶ Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria y Unidad de Inteligencia Financiera, respectivamente.

pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral; **2.** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción; **3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y, **4.** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta

SUP-RAP-355/2016

infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF, pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, al analizar los argumentos vertidos por el Consejo General en la resolución **INE/CG578/2016**, respecto de la temática que se impugna, se advierte que, contrario a lo

manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue aplicada en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, al observar que existían registros contables extemporáneos, otorgó garantía de audiencia al partido recurrente, ya sea a través de los oficios de errores y omisiones notificados, o mediante las confrontas correspondientes a cada periodo registrado. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido Revolucionario Institucional, en lo particular y como parte de la coalición PRI-PVEM-NUAL, reportó diversas operaciones de manera extemporánea, en los términos que se esquematizan en el siguiente cuadro:

| Sujeto Obligado | Conclusión | Periodo | Número De Operaciones | Monto Involucrado |
|-----------------|---|-------------------------|-----------------------|--------------------|
| PRI | 12 Apartado 28.2 El sujeto obligado registró 279 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron | Periodo 2 Normal | 279 | \$6,904,482.93 |
| PRI | 13 Apartado 28.2 El sujeto obligado registró 103 operaciones en el periodo de ajuste | Periodo 2 Ajustes | 103 | \$70,869.04 |

SUP-RAP-355/2016

| | | | | |
|------------------|---|-------------------------|-----|-------------------------|
| PRI | 13 A Apartado 28.2 El sujeto obligado registró 38 operaciones en el segundo periodo de ajuste (como resultado del último oficio de errores y omisiones) | Periodo 2 Ajustes | 38 | \$519,090.04 |
| PRI (PVEM-NA) | 11 Apartado 28.11 El sujeto obligado registró 148 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron | Periodo 2 Normal | 148 | \$ 21´415,223.92 |
| PRI (PVEM-NA) | 12 Apartado 28.11 El sujeto obligado registró 5 operaciones en el primer periodo de ajuste | Periodo 1 Ajuste | 5 | \$156,427.20 |
| PRI (PVEM-NA) | 12 A Apartado 28.11 El sujeto obligado registró 190 operaciones en el segundo periodo de ajuste | Periodo 2 Ajuste | 190 | \$9,032,753.04 |

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente en cada caso:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomó en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las Conclusiones

12, 13 y 13A del Considerando 28.2 y de las Conclusiones **11, 12 y 12A**, del Considerando 28.11 de la resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Sinaloa.

○ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido Revolucionario Institucional en lo particular y como integrante de la coalición PRI-PVEM-NUAL omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en el Estado de Sinaloa.

○ **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

○ **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas identificadas en las Conclusiones **12, 13 y 13A** del Considerando 28.2 y de las Conclusiones **11, 12 y 12A**, del Considerando 28.11 de la resolución, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. Por ello, consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se

advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello, consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

- Para la individualización de la sanción, consideró la calificación como grave ordinaria de las faltas cometidas, que éstas fueron sustantivas, que el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de cada una de las conclusiones, valoró que la falta se había calificado como **grave ordinaria**, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de los preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente, que se trató de una irregularidad sustancial, por lo que concluyó que la sanción que debía

SUP-RAP-355/2016

imponerse en cada caso debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, imponiendo las siguientes sanciones:

| Sujeto Obligado | Conclusión | Periodo | Monto Involucrado | % De Sanción | Monto | Sanción al PRI |
|-----------------|---|-------------------|-----------------------|--------------|---------------------|---|
| PRI | <p>12 Apartado 28.2 El sujeto obligado registro 279 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron</p> | Periodo 2 Normal | \$6,904,482.93 | 5% | \$345,224.14 | <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4,726 (cuatro mil setecientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$345,187.04 (trescientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos 04/100 M.N.).</p> |
| PRI | <p>13 Apartado 28.2 El sujeto obligado registro 103 operaciones en el periodo de ajuste</p> | Periodo 1 Ajustes | \$1,347,638.66 | 15% | \$202,145.79 | <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,767 (dos mil setecientos sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$202,101.68 (doscientos dos mil ciento un pesos 68/100 M.N.).</p> |

SUP-RAP-355/2016

| Sujeto Obligado | Conclusión | Periodo | Monto Involucrado | % De Sanción | Monto | Sanción al PRI |
|------------------|--|----------------------|-------------------|--------------|----------------|--|
| PRI | <p>13 A Apartado 28.2 El sujeto obligado registro 38 operaciones en el segundo periodo de ajuste (como resultado del último oficio de errores y omisiones)</p> | Periodo 2 Ajustes | \$150,623.25 | 30% | \$45,186.97 | <p>Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$45,186.97 (cuarenta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos 97/100 M.N.)</p> |
| PRI (PVEM-NA) | <p>11 Apartado 28.11 El sujeto obligado registro 148 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron</p> | Periodo 2 Normal | \$ 21,415,223.92 | 5% | \$1,070,761.20 | <p>En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción equivalente 34.06% (treinta y cuatro punto cero seis por ciento de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,185,404.24 (un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 24/100 M.N).</p> |
| PRI (PVEM-NA) | <p>12 Apartado 28.11 El sujeto obligado registro 5 operaciones en el primer periodo de ajuste</p> | Periodo 1 Ajuste | \$156,427.20 | 15% | \$23,464.08 | <p>En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 276 (doscientos setenta y seis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México</p> |

SUP-RAP-355/2016

| Sujeto Obligado | Conclusión | Periodo | Monto Involucrado | % De Sanción | Monto | Sanción al PRI |
|-----------------|---|------------------|-----------------------|--------------|----------------|--|
| | | | | | | para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$20,159.04 (veinte mil ciento cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N). |
| PRI (PVEM-NA) | 12 A Apartado 28.11 El sujeto obligado registro 190 operaciones en el segundo periodo de ajuste | Periodo 2 Ajuste | \$9,032,753.04 | 30% | \$2,709,825.91 | En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,330,450.28 (dos millones trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 28/100 M.N). |

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar el *quantum* de la sanción impuesta sí expuso las razones que la llevaron a dicha determinación, del mismo modo valoró todos aquellos elementos que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

3. Tema. Falta de motivación en la imposición de la sanción consistente en la reducción del 50% de sus ministraciones.

3.1. Agravio

El partido político controvierte las **Conclusiones 10, 11 y 12A** del **Considerando 28.11** de la coalición PRI-PVEM-NUAL, en las que se le sancionó por la omisión de reportar gastos relacionados con la campaña de sus candidatos, con una reducción de su ministración mensual del 50%.

Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable de forma adicional a los elementos analizados, tenía la obligación de realizar una motivación especial en la que sustentara las razones que le llevaron a determinar la imposición de la máxima sanción prevista en la normativa.

Del mismo modo, aduce que al sumar la totalidad de las sanciones impuestas bajo este esquema se supera el 50% permitido por la ley, por lo que dicho acto vulnera el principio de legalidad lo que afecta la capacidad económica del partido y se convierte en un obstáculo para poder dar legal cumplimiento a los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insertando el siguiente cuadro:

| Estado | Financiamiento ordinario A | Ministración Mensual A | Sanciones actuales Reducciones de ministración C | Porcentaje sanciones actuales respecto a ministración C/A |
|---------|----------------------------|------------------------|--|---|
| Sinaloa | \$31,310,662.42 | \$2,609,227.87 | \$6,385,956.73 | 244.75% |

3.2. Consideraciones de la resolución

Conclusión 10

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$3,337,328.16** (tres millones trescientos treinta y siete mil trescientos veintiocho pesos 16/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **86%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,870,102.21** (dos millones ochocientos setenta mil ciento dos pesos 21/100 M.N).

Conclusión 11.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,070,761.20 (un millón setenta mil setecientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político **es una reducción equivalente 34.06%** (treinta y cuatro punto cero seis por ciento de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,185,404.24 (un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 24/100 M.N).

Conclusión 12A

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$2,709,825.91 (dos millones setecientos nueve mil ochocientos veinticinco pesos 91/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,330,450.28 (dos millones trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 28/100 M.N.).

3.3. Decisión

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada, ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

SUP-RAP-355/2016

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias

concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle las sanciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto al realizar la individualización de las sanciones, la autoridad responsable analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Para la calificación de las faltas como de gravedad ordinaria, el Consejo General tuvo en consideración los siguientes aspectos:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la

SUP-RAP-355/2016

certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

En este tenor, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que a su arbitrio correspondía para cada uno de los supuestos analizados, según el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las circunstancias particulares de las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, consistentes en:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

El Consejo General determinó que las sanciones que debía imponer al Partido Revolucionario Institucional debían ser aquéllas que guardaran proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, que debían traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometieran nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

SUP-RAP-355/2016

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir con la función preventiva de la sanción, estableciendo las razones por las cuales el resto de las sanciones previstas en el catálogo no eran aplicables al caso.

A partir de las consideraciones expuestas, el Consejo General concluyó que la sanción a imponerse por cada conducta al sujeto obligado debía corresponder a una sanción económica equivalente a:

| SUJETO | CONCLUSIÓN | MONTO INVOLUCRADO | PORCENTAJE | SANCIÓN TOTAL | SANCIÓN DEL PRI |
|------------------------|--|-------------------|-------------|-----------------------|--|
| PRI PVEM- NUAL | 10 Apartado 28.11 El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet | \$2,224,885.44 | 150% | \$3,337,328.16 | En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,870,102.21 (dos millones ochocientos setenta mil ciento dos pesos 21/100 M.N). |
| PRI (PVEM- NUAL) | 11 Apartado 28.11 El sujeto obligado registro 148 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron | 21,415,223.92 | 5% | \$1,070,761.20 | En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción equivalente 34.06% (treinta y cuatro punto cero seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,185,404.24 (un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 24/100 M.N). |

| SUJETO | CONCLUSIÓN | MONTO INVOLUCRADO | PORCENTAJE | SANCIÓN TOTAL | SANCIÓN DEL PRI |
|-----------------|--|-------------------|------------|-----------------------|--|
| PRI (PVEM-NUAL) | <p>12A Apartado 28.11</p> <p>El sujeto obligado registro 190 operaciones en el segundo periodo de ajuste</p> | \$9,032,753.04 | 30% | \$2,709,825.91 | En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,330,450.28 (dos millones trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 28/100 M.N). |

Por tanto, tomando en consideración el financiamiento público recibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, el cual asciende a la cantidad de \$31,310,662.42 (treinta y un millones trescientos diez mil seiscientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.), por concepto de actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, se impusieron las multas señaladas, especificando que los montos deberán ser pagados a través de la reducción del 34.06% y 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la determinación y hasta alcanzar el monto líquido correspondiente.

En mérito de lo previamente expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante, se advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración los elementos establecidos en la normativa electoral, entre ellos el de la capacidad económica del partido, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva, ya que la misma parte del monto involucrado en las infracciones cometidas.

SUP-RAP-355/2016

Por tanto, se colige que la autoridad justificó las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en dos de los casos y, en otro, el 34.06%, a partir de los elementos expuestos, sin que se advierta la necesidad de realizar un pronunciamiento especial o adicional, como aduce el recurrente.

En suma, se advierte que la indebida motivación alegada por el apelante no se encuentra evidenciadas o sustento, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante a partir de los razonamientos expuestos por la misma.

Por otra parte, es de desestimarse el argumento relativo a que el monto global de las sanciones excede el cincuenta por ciento de la ministración mensual que recibe del Organismo Público Local Electoral de Sinaloa, la cual asciende a **\$2,609,227.87** (dos millones seiscientos nueve mil doscientos veintisiete pesos 87/100 M.N.).

El contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe interpretar en el sentido de que la sanción que se imponga a un partido político podrá ser la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual que reciban por concepto de

financiamiento público, la cual se impondrá y ejecutará de manera individual respecto de cada infracción en que incurra el partido político de que se trate, siendo cada sanción independiente de otras que se puedan imponer, a pesar de la existencia de una pluralidad de conductas.

El contenido del precepto en cuestión, en lo conducente, es el siguiente:

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

El precepto transcrito establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna

SUP-RAP-355/2016

de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso.

La sanción prevista en la fracción III, del precepto señalado consiste en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos, la cual puede ser de hasta el cincuenta por ciento de la ministración. La imposición de dicha sanción debe atender a la gravedad de la falta.

La interpretación que se debe dar al artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que la sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración de los partidos políticos se impone respecto de cada infracción, por lo que su ejecución debe atender a la misma lógica, es decir, la retención de las ministraciones debe ser por el porcentaje establecido en la resolución que corresponda, de manera individual, sobre cada una de las sanciones que son ejecutables, durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea una temporalidad determinada o hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora determine.

El carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de individualizar la sanción a imponer de acuerdo a cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.

De esta forma, la legislación electoral establece un catálogo de sanciones que podrán imponerse a los partidos políticos en caso de que incurran en algunas de las infracciones que establece la propia normativa; para determinar la sanción a imponer, se deberá hacer una individualización de la misma, en la que se valore la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido.

En ese sentido, si bien para la imposición de la sanción la propia legislación exige que se individualice de conformidad con las circunstancias de cada caso, al momento de la ejecución de la misma también se debe considerar de manera individual cada sanción impuesta, y no en conjunto como sostiene el recurrente en su escrito recursal.

La interpretación dada por este órgano jurisdiccional a lo dispuesto en artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, de manera que si los partidos acumulan sanciones que por su monto alcanzan la cantidad total de financiamiento que reciben de manera mensual, ello no implica que lo dispuesto en la fracción III, del inciso a), párrafo 1 del artículo 456 de la ley comicial general, se aplicable al monto global de las sanciones, ya que entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al 50% del financiamiento que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus

SUP-RAP-355/2016

conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido por cuanto hace a este aspecto.

En este sentido, si ante la imposición de diversas sanciones el partido deja de recibir la totalidad de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibe por concepto de financiamiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las consideraciones expuestas, se determina **infundado** el concepto de agravio analizado.

4. TEMA: OMISIÓN DE REGISTRAR GASTOS EN FACEBOOK

4.1. Agravio

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la **Conclusión 11** del **Considerando 28.2** de la resolución impugnada, a través de la cual la autoridad responsable lo sanciona por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda difundida en Internet,

a favor de sus candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Sinaloa.

Al respecto, el recurrente aduce que se vulneró su garantía de audiencia, ya que el oficio INE/UTF/DA-L/17022/16, a través del cual se le informó del resultado de la circularización realizada con el proveedor Facebook Ireland Limited, quien manifestó haber realizado transacciones en beneficio de los candidatos del partido postulados a los cargos de Ayuntamientos, por un monto de \$2,224,885.44 (dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco 44/100 M.N.)⁸, no guardaba relación con la irregularidad, pues hacía referencia a la propaganda contratada por el entonces candidato a Gobernador de la Coalición PRI-PVEM-NUAL y fue notificados fuera de los plazos establecidos por el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, a consideración del apelante, le causa afectación, ya que le imposibilitó pronunciarse al respecto y ofrecer los medios de prueba que favorecieran su actuar.

Por otro lado, el apelante aduce que la **Conclusión 10** del **Considerando 28.11**, en la que se le sanciona por la omisión de registrar contablemente gastos por \$2,224.885.44 (dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.), erogaciones por concepto de propaganda en Facebook Ireland Limited en favor de la campaña del entonces

⁸ Monto cuantificado en razón de que el proveedor informó que los gastos por concepto de la publicidad bajo estudio, ascendieron a la cantidad de 123,846.52 (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis 52/100) dólares de Estados Unidos de Norteamérica por tipo de cambio promedio de \$17.96486 pesos. Por lo que, el gasto fue de \$2,224,885.44 (dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco 44/100 M.N.).

SUP-RAP-355/2016

candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica.

En ese sentido, refiere que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el registro de las operaciones celebradas con E Soft del Pacífico S.C., a través de la póliza de egreso 22, por el monto de \$60,818.80 (sesenta mil ochocientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), sustentado en la factura F-3983, por concepto de gestión de administración de contenidos para página web y redes sociales, en el referido sistema.

Esto, en razón al contrato celebrado el pasado dos de abril entre el Partido Revolucionario Institucional y el prestador de servicios E Soft del Pacífico S.C., cuyo objeto consistió en la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad en favor del entonces candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, y en el que se especificó que el prestador del servicio será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, pudiendo allegarse de diversos elementos así como contar con la infraestructura idónea que le permita cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, cuyo pago se realizó mediante transferencia electrónica el primero de junio de la cuenta del titular CBE COA GOBERNADOR SINALOA a la cuenta del proveedor E SOFT DEL PACÍFICO S.C., con el folio único I323201605281705440084415133.

Bajo este contexto, el recurrente refiere que E Soft del Pacífico S.C., celebró operaciones con Facebook Ireland Limited, con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato, situación por la cual

era imposible que el partido político registrara la celebración de operaciones con Facebook en el sistema de contabilidad en línea, ya que nunca se celebró un contrato, acuerdo o cualquier acto jurídico con la referida red social.

Por su parte la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la circularización con diversos proveedores o prestadores de servicios en los términos previstos en la normativa electoral; sin embargo, el recurrente considera que actuó más allá de sus funciones, pues la normativa sólo establece la posibilidad de requerir información a las personas físicas o morales que hayan emitido algún comprobante de ingreso o egreso, situación que no aconteció en el caso, debido a que no se celebró operación alguna con Facebook.

Del mismo modo, refiere que aún y cuando Facebook Ireland Limited, manifestó haber recibido transacciones por parte del partido, la autoridad no transcribió la respuesta proporcionada, y que, de forma errónea, la consideró como una documental pública, otorgándole valor probatorio pleno, sin concatenarla con algún otro medio de prueba, lo que implicó una actuación negligente y contraria a la normativa electoral, debido a que su expedición no depende de ningún elemento de confianza y su contenido es falso.

Por otro lado, el partido afirma que la notificación del oficio INE/UTF/DA-L/17058/16, por medio del cual se informó del resultado de la circularización, se realizó el cuatro de julio, fuera de los plazos previstos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, pues para esa fecha las

SUP-RAP-355/2016

resoluciones y dictámenes ya habían sido presentados y serían discutidos ante la Comisión de Fiscalización, situación que le causa un perjuicio dado que la respuesta otorgada no tuvo un impacto en los instrumentos referidos.

Del mismo modo, aduce que el oficio en comento fue notificado en la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando debió hacerse en cada uno de los Comités Directivos Estatales, por lo que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que debido a las facultades y autonomía de decisión con las que cuentan los Comités Directivos Estatales, las operaciones contratadas con los prestadores de servicios fueron realizadas de forma directa con dichos órganos, razón por la cual se encontraba imposibilitado para remitir información o documentación alguna, adjuntando los contactos de los Secretarios de Finanzas de cada Comité Directivo.

4.2. Consideraciones de la resolución.

EGRESOS

Circularizaciones

Conclusión 11

“11. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$471,138.59.”

En consecuencia, al no registrar la erogación por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$471,138.59.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se

hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

[...]

Conclusión 10

“10. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$2,224,885.44.”

En consecuencia, al no reportar gastos por propaganda colocada en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$2,224,885.44.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

4.3. Decisión

Como se advierte del resumen de agravios, el Partido Revolucionario Institucional expone planteamientos tendentes a demostrar que existieron violaciones durante el procedimiento de fiscalización, falta de estudio de las constancias que obraban en el expediente, e indebida valoración de pruebas.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procederá a analizar, en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta violación al procedimiento de fiscalización, y posteriormente aquellos relacionados con la falta e indebida valoración de constancias.

4.3.1. Violaciones al procedimiento de fiscalización.

4.3.1.1. Indebido requerimiento.

El recurrente señala que la autoridad responsable requirió indebidamente a Facebook Ireland Limited, información relacionada con propaganda difundida en Internet, toda vez que, desde su perspectiva, carecía de atribuciones para ello, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó contratación alguna con el señalado particular.

El agravio es **infundado**.

La calificativa del agravio obedece a que el partido político apelante sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que durante la fiscalización de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización sólo puede realizar requerimientos a aquellos particulares con los que los partidos políticos hayan informado haber realizado operaciones para sus correspondientes campañas.

Lo inexacto de esa premisa reside en que contrariamente a lo afirmado por el apelante, conforme con lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), e), y h), así como 200, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, cuenta con plena independencia técnica y con la atribución de requerir a todas las autoridades, personas físicas y morales, públicas o

privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, a fin de verificar las operaciones que realicen con los proveedores.

Es de señalarse que conforme con lo previsto en el artículo 203, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica, cuenta con la obligación de solicitar a los proveedores de servicios en páginas de Internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con esos proveedores, en beneficio de los partidos políticos, sin que esa obligación se encuentre supeditada a la existencia de relaciones contractuales reportadas por los partidos políticos en los informes conducentes, precisamente porque tiene por objeto que la autoridad conozca operaciones no informadas.

Como se advierte de lo anterior, la atribución establecida para la autoridad fiscalizadora relativa a realizar requerimientos tendentes a verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que el partido político haya realizado alguna operación con algún proveedor, sino que consiste en la atribución con la que cuenta para solicitar de cualquier tercero, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.

Ello es así, en virtud de que las disposiciones normativas de referencia, se encuentran dirigidas a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo

SUP-RAP-355/2016

que implica necesariamente el verificar la veracidad y completitud de lo informado por los partidos políticos, y en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los institutos políticos.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se debe circunscribir a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de esos sujetos, con lo que se generaría un vacío legal que fomentaría el ocultamiento de información, que incidiría directamente en los fines pretendidos por el constituyente y el legislador en relación con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

No obsta para lo anterior que en el párrafo 1, del artículo 332 del referido Reglamento de Fiscalización, se prevea que durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos, toda vez que esa disposición se encuentra dirigida a regular, de manera particular, la confirmación de las operaciones que sí fueron reportadas por los partidos políticos, pero en manera alguna implica una restricción para que la autoridad fiscalizadora de referencia, requiera a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con operaciones detectadas por esa autoridad y no reportadas en el informe correspondiente.

En ese sentido, si la Unidad Técnica advirtió la existencia de publicidad en Internet que no fue reportada por el instituto político apelante, resulta evidente que se encontraba facultada para realizar todas aquellas diligencias tendentes a esclarecer los hechos, a fin de determinar la existencia de compra, adquisición o donación de propaganda.

4.3.1.2. Requerimiento extemporáneo.

Expone el apelante que la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el que, desde su perspectiva, se transgrede el principio de certeza en relación con el resultado de la auditoría a los informes de gastos de campaña de sus candidatos.

En motivo de inconformidad es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar que el artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al

SUP-RAP-355/2016

respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

...

Como se advierte de la disposición normativa de referencia, la Unidad Técnica es la autoridad facultada para llevar a cabo la verificación de los informes de campaña, mediante la revisión de la documentación soporte y la contabilidad presentada por los partidos políticos.

En consonancia con ello, en la señalada disposición, se prevé que esa labor de revisión se debe llevar a cabo en el plazo de diez días, y para el caso de que se detecte la existencia de errores u omisiones sobre la contabilidad o documentación soporte, se otorgara al partido político correspondiente un plazo de cinco días para que presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes, a partir de la notificación que para ese efecto se realice.

Como se advierte de lo anterior, las previsiones de referencia se encuentran dirigidas a reglar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora electoral para llevar a cabo los actos necesarios tendentes a verificar la veracidad, completitud, e integridad, de la información y documentación soporte sobre las operaciones reportadas ante la autoridad, sin embargo, en manera alguna limitan la actuación de esa autoridad para llevar a cabo diligencias que tengan por objeto conocer sobre hechos que implicaron ingresos y gastos no informados a la autoridad, así como allegarse de los elementos y pruebas necesarias para deslindar las correspondientes responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, siempre y cuando, ello ocurra antes de la aprobación de las resoluciones por

las que se determine la acreditación de las faltas y se impongan las correspondientes sanciones.

En ese sentido, si la Unidad Técnica mencionada detectó la existencia de publicidad difundida mediante Internet que no se reportó por el ahora apelante, es de concluirse que se encontraba en plenitud de atribuciones para realizar las diligencias necesarias tendentes a esclarecer los hechos y determinar la existencia de alguna infracción a la normativa en materia de ingresos y egresos, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, sin que en el ejercicio de sus facultades, se encontrara condicionada al plazo de diez días previsto para la verificación del informe de ingresos y gastos, precisamente porque se trata de conductas que implicaron egresos que no fueron reportados por el partido político ante la autoridad administrativa electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, se **desestima** el planteamiento del partido político recurrente a través del cual señala que la autoridad fiscalizadora violentó su garantía de audiencia, ya que el oficio INE/UTF/DA-L/17022/16, por el cual se le informaba del resultado de la circularización con proveedores, no guardaba relación con la irregularidad imputada, pues hacía referencia a la propaganda contratada en Facebook del entonces candidato a Gobernador del estado de Sinaloa de la Coalición PRI-PVEM-NUAL y no a la de los candidatos a Presidentes Municipales.

Lo anterior, porque aún y cuando la autoridad responsable por un error hubiera omitido notificar la información correcta al recurrente, es inconcuso que, a partir de los datos dispuestos en el dictamen

SUP-RAP-355/2016

consolidado y la resolución controvertida, contaba con la información necesaria para llevar a cabo una defensa legal adecuada ante esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, pese a ello, en su medio de impugnación, no desvirtúa la afirmación de la autoridad, ni tampoco la existencia de la publicidad por la cual se le sancionó en la **Conclusión 11** del **Considerando 28.2**.

Por último, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con que el oficio INE/UTF/DA-L/17058/2016, fue notificado el día cuatro de julio, fecha en la cual se había realizado la entrega de los dictámenes consolidados y las resoluciones al Consejo General, en la representación del partido ante el referido Consejo, lo que desde su perspectiva, le impidió dar una respuesta oportuna, por tratarse de información que correspondía ser requerida a los órganos estatales del partido político.

La calificativa del agravio obedece a que, con independencia del momento y el órgano en el que fue notificado el oficio de referencia, el ahora apelante se encontró en condiciones de formular los argumentos tendentes a confrontar la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la promoción del medio de impugnación atinente, lo que incluso, así ocurrió, toda vez que en la demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente en que se actúa, el instituto político recurrente expone que los gastos por concepto de promoción en Internet sí fueron reportados, motivos de inconformidad que serán analizados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

4.3.2. Indebida valoración de pruebas.

El partido político apelante afirma que la autoridad responsable valoró indebidamente el escrito remitido por “*Facebook Ireland Limited*”, mediante el que se informó sobre la supuesta difusión de propaganda electoral en el sitio electrónico mencionado.

Al respecto, señala que la autoridad responsable otorgó indebidamente el valor probatorio de documental pública a ese escrito, cuando en realidad se trataba de una documental privada por haberse emitido por un particular, además de que el referido escrito, no contaba con la documentación que soportara el mencionado informe y se carecía de otras pruebas con las que se pudiera administrar a fin de imputar la responsabilidad al partido político y en su caso, sancionar en consecuencia.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que el instituto político recurrente hace depender su motivo de inconformidad de la afirmación incorrecta consistente en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de informar sobre diversos gastos de publicidad en Internet a partir de lo informado por el particular “*Facebook Ireland Limited*”.

Lo incorrecto de la premisa en que se sustenta el agravio del actor reside en que, contrario a su afirmación, la autoridad responsable consideró que la Coalición PRI-PVEM-NUAL, fue omisa en informar sobre la publicidad difundida en Internet a partir de la

SUP-RAP-355/2016

verificación que realizó al sitio electrónico conocido como “Facebook”, de donde desprendió la existencia de propaganda difundida de manera electrónica y no reportada por el instituto político apelante en el informe correspondiente, en términos de la atribución que para ese efecto se prevé en el artículo 203, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la revisión del dictamen controvertido se advierte que, en el apartado denominado “circularizaciones”, la autoridad responsable señaló que mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16648/16, de veintiséis de junio del presente año, solicitó al proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes. Lo anterior a partir de las labores de verificación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de referencia, el proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” informó a la autoridad administrativa electoral, la información comercial respecto de los sitios electrónicos que se validaron por el señalado proveedor y que fueron proporcionados por la autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:

“... sírvase encontrar como Anexo 1, un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el

monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado”.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrariamente a lo señalado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora electoral advirtió la existencia de la propaganda a partir del ejercicio de sus facultades de investigación, y no por la información proporcionada por el proveedor de servicios de Internet mencionado.

Por lo que la respuesta otorgada por el referido proveedor de servicios mediante Internet, fue producto del ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación respecto de gastos no reportados ante la autoridad, conforme con lo previsto en los párrafos 2 y 3, del señalado artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Atento a lo antes expuesto, lo **infundado** del motivo de inconformidad reside en que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión de informar sobre gastos ejercidos por concepto de publicidad en Internet, a partir de las verificaciones realizadas a diversos sitios electrónicos, la cual se corroboró con lo informado por el proveedor correspondiente.

De esta manera, si en la resolución impugnada se arribó a la conclusión sobre la existencia de la falta, a partir de la adminiculación de la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora con lo informado por el correspondiente proveedor, es de concluirse que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión sustentando su conclusión en el escrito remitido por el particular que prestó los servicios de publicidad electrónica.

4.3.3. Falta de estudio de constancias.

Por otra parte, el partido político recurrente señala que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la información y documentación proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional a la referida autoridad, consistente en la póliza de egreso 22, del proveedor E Soft del Pacífico S.C., la factura F-3983 por concepto de gestión de publicidad electrónica e intermediación en publicidad, así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en los que consta que el referido proveedor, llevaría a cabo la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad en beneficio único del candidato aludido.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa del agravio obedece a que la autoridad responsable no se encontraba obligada a valorar el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con “*E SOFT DEL PACÍFICO S.C.*”, respecto de los recursos ejercidos con motivo de la difusión de publicidad contratada con “*Facebook Ireland Limited*” en las páginas de Internet del sitio electrónico conocido como “*Facebook*”.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del contrato de referencia, no implicaba que “*E SOFT DEL PACÍFICO S.C.*”, realizara los pagos por concepto de publicidad electrónica a los proveedores del servicio, con los recursos que le fueron pagados por la

prestación del servicio de rediseño de página web y administración de contenidos para página web y redes sociales.

En efecto, el contrato celebrado por la coalición con la referida persona moral, tuvo por objeto establecer que *“ Por virtud del presente contrato, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” se obliga a prestar a favor de “LA COALICIÓN” los servicios de rediseño de página web y administración de contenidos para página web y redes sociales.”*⁹

Para tal efecto, *“E SOFT DEL PACÍFICO S.C.”* se obligó a *“cumplir íntegramente con sus obligaciones, a contar con la infraestructura, el equipo técnico y producción idónea propia o subcontratada que le permita la óptima ejecución de sus actividades, así como contar con el personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios objeto de este contrato, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermediaria de éstos ante “LA COALICIÓN”. El “PRESTADOR DEL SERVICIO” será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a “LA COALICIÓN”, salvo que el*

⁹ CLÁUSULA PRIMERA del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REDISEÑO DE PÁGINA WEB Y ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS PARA PÁGINA WEB Y REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM Y YOUTUBE) QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COALICIÓN” Y POR OTRA LA EMPRESA E-SOFT DEL PACÍFICO S.C. A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” ...,” que obra en disco compacto a foja 197 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al recurso que se actúa.

SUP-RAP-355/2016

acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por “LA COALICIÓN”¹⁰.

Como se advierte de lo anterior “E SOFT DEL PACÍFICO S.C.”, en su calidad de prestador del servicio de rediseño de página web y administrador de contenidos para página web y redes sociales, no adquirió la obligación de que los pagos que se realizaron por concepto de publicidad electrónica con terceros, sino que se erogaron con los recursos provenientes del pago efectuado por la Coalición, precisamente porque los recursos que le fueron entregados como prestación contemplaron únicamente los servicios señalados, es decir, se trata del monto económico que se le entregó como pago por esos servicios, y no como el fondo o capital que debía ser empleado en la adquisición de la publicidad electrónica.

Así, se advierte que el servicio contratado estuvo relacionado únicamente con el rediseño de páginas web y la administración de contenidos en páginas web y redes sociales, por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tanto el contrato como la factura y demás evidencia relativa a la prestación del servicio contratado con ese proveedor, es independiente y ajena a los gastos correspondientes a la publicidad difundida en páginas de Internet del sitio electrónico conocido como “Facebook”, por lo que no existía la obligación por parte de la autoridad responsable de realizar un estudio adminiculado de las operaciones atinentes al rediseño de páginas web y administración de contenidos en páginas web y redes sociales, con la adquisición de espacios publicitarios en Internet, al no

¹⁰ CLÁUSULA QUINTA del contrato señalado en la cita previa.

existir identidad en el objeto de cada uno de esos gastos, y mucho menos congruencia en los recursos económicos erogados por cada concepto, toda vez que el monto reportado por concepto de la prestación de los servicios fue de \$60,818.80 (sesenta mil ochocientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), en tanto que los gastos de la publicidad difundida en páginas del sitio electrónico conocido como “Facebook” ascendió a \$2,224,885.44 (dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco 44/100 M.N.) ¹¹, conforme lo informó el propio proveedor y lo expone la autoridad en el dictamen correspondiente, de ahí lo **infundado** del agravio.

5. TEMA. Solicitud de proporcionar de forma previa los criterios de la autoridad para establecer las sanciones.

5.1 Agravio

El recurrente solicita que la autoridad electoral informe de manera previa, el criterio de sanción o metodología utilizada para calificar cada una de las conductas sancionatorias imputados a los institutos políticos, ya que el desconocimiento de dichos parámetros les irroga perjuicio, debido a que se desconocen los elementos a considerar para saber qué sanción sería la aplicable en cada supuesto, lo que les permitiría actuar de forma previsora disminuyendo el número de conductas sancionatorias.

¹¹ Monto cuantificado en razón de que el proveedor informó que los gastos por concepto de la publicidad bajo estudio, ascendieron a la cantidad de 123,846.52 (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis 52/100) dólares de Estados Unidos de Norteamérica por tipo de cambio promedio de \$17.96486 pesos. Por lo que, el gasto fue de \$2,224,885.44 (dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco 44/100 M.N.).

SUP-RAP-355/2016

Por lo anterior, su causa de pedir se sustenta en la necesidad del recurrente de conocer de manera previa la metodología, así como el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en los procesos electorales futuros, por lo que solicita se requiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expida los lineamientos correspondientes que permitan a los partidos políticos conocer los criterios para la imposición de sanciones, de forma previa al inicio de la etapa de precampañas.

5.2. Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es **infundado** conforme a lo siguiente.

Se considera que al dictar la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral no irrogó algún perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, dado que conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer las sanciones correspondientes, debe hacerlo tomando en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se establecen en la normativa aplicable, sin que exista el deber por parte de la autoridad responsable de notificar, de manera previa, al partido político recurrente, los criterios que aplicará para efecto de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que tales parámetros están previstos, de manera anticipada a la acreditación de la conducta en la que

incurrió el partido político apelante, en el Libro Octavo, intitulado “*De los De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*” Título primero, “*De las Faltas Electorales y su Sanción*”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normativa electoral establece, por un lado, los elementos que debe tomar en consideración la autoridad al momento de individualizar la sanción, con el propósito de que en cada caso se tomen en consideración las particularidades de la conducta calificada como ilegal. Y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a cada tipo de sujeto.

Por tanto, no es posible que la autoridad, de forma previa a analizar el caso en concreto, realice algún lineamiento en el que se especifique un catálogo de sanciones que podrían corresponder a cada tipo de conducta como pretende el recurrente, lo cual sería contrario a la normativa electoral y los criterios emitidos por esta Sala Superior.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

SUP-RAP-355/2016

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-355/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos,

SUP-RAP-355/2016

entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Sinaloa, con el propósito de no dividir la continencia de la causa, dado que también se encuentran involucradas las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Con relación a lo anterior, desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones

sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-RAP-355/2016

fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹²:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

¹² Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario,

SUP-RAP-355/2016

determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|--------------------------|--|-------------------------------|
| SUP-RAP-49/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero . | MORENA |
| SUP-RAP-55/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro . | MORENA |
| SUP-RAP-70/2016 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRD |
| SUP-JDC-1023/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira. | CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO |
| SUP-RAP-107/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, | PRI |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|--------------------------|--|-------|
| | | correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato . | |
| SUP-RAP-181/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo. | PRD |
| SUP-RAP-452/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato. | PRI |
| SUP-RAP-462/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato . | PVEM |
| SUP-RAP-472/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PRD |
| SUP-RAP-493/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | PRD |

SUP-RAP-355/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|--------------------------|--|--------|
| SUP-RAP-526/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PAN |
| SUP-RAP-546/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | MORENA |
| SUP-RAP-557/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | MORENA |
| SUP-RAP-684/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | PRI |
| SUP-RAP-727/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas . | PRD |
| SUP-RAP-56/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MORENA |
| SUP-RAP-63/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la | PAN |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|----------------------------------|-------------------------|---|--------|
| | | resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | |
| SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | |
| SUP-RAP-121/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán . | PRD |
| SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015. | MORENA |
| SUP-RAP-229/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos. | PRD |
| SUP-RAP-463/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de | PVEM |

SUP-RAP-355/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-------------------------|--|--------------------------|
| | | México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. | |
| SUP-RAP-551/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | MORENA |
| SUP-RAP-575/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-649/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | MC |
| SUP-RAP-655/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PVEM |
| SUP-RAP-658/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PAN |
| SUP-RAP-687/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | MOVER A CHIAPAS |
| SUP-RAP-64/2016 | Manuel González Oropeza | El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro . | PT |
| SUP-JDC-972/2015 | Manuel González Oropeza | El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional | ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ |

SUP-RAP-355/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|----------------------------|---|------------------|
| | | Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | RODRÍGUEZ |
| SUP-RAP-425/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PVEM |
| SUP-RAP-429/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MC |
| SUP-RAP-488/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRI |
| SUP-RAP-539/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRD |
| SUP-RAP-548/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MORENA |
| SUP-RAP-572/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-46/2016 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los | PRD |

SUP-RAP-355/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|----------------------------|--|----------------------|
| | | ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza. | |
| SUP-JDC-1020/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad. | TITO MAYA DE LA CRUZ |
| SUP-RAP-116/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad. | EDUARDO RON RAMOS |
| SUP-RAP-244/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña. | PRD |
| SUP-RAP-426/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PT |
| SUP-RAP-481/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PRI |
| SUP-RAP-511/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales | PAN |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-----------------------------|--|------------------|
| | | y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | |
| SUP-RAP-15/2016 | Pedro Esteban Penagos López | El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato . | PRD |
| SUP-RAP-443/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México . | MC |
| SUP-RAP-460/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez . | PRI |
| SUP-RAP-502/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña. | PRI |
| SUP-RAP-549/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | MORENA |
| SUP-RAP-573/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al | ENCUENTRO SOCIAL |

SUP-RAP-355/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-----------------------------|--|-------|
| | | proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | |
| SUP-RAP-739/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | PRI |

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan el considerando de competencia de la presente sentencia.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA